

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000502-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandados:	LILIANY CARMONA RESTREPO
Auto Interlocutorio:	Nro. 161
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **LIZETH CASTAÑEDA ARARAT** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dr. Leonardo Delgado Piedrahita	Procesosjuridicos2021 @gmail.com	3024569633
------------------------------------	-------------------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00502-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 13 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 11 de mayo de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1315
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD 2021-00708
Cali, Once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Mediante escrito la demandada NORALBA PASTRANA VELEZ, confiere poder a la doctora NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA, quien se identifica con la T.P. No. 278.369, expedida por el C.S.J., para que la represente en el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada NORALBA PASTRANA VELEZ, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 2200 de fecha 11 de octubre de 2021 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°. - RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA, quien se identifica con la T.P. No. 278.369, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la demandada NORALBA PASTRANA VELEZ., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

3°. Por secretaría envíesele el traslado de la demanda o compártase el vínculo del expediente al correo electrónico nhoragamboa@gmail.com dejando la constancia pertinente y a partir de dicha fecha empezará a contar el término para que ejerza el derecho a la defensa.

4°. Poner en conocimiento a la parte actora, el oficio de respuesta de la medida cautelar allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali (se acató medida de embargo de la señora NORALBA PASTRANA 20%) y (se acató medida de embargo de la señora PAULA MILENA LOPEZ 10%)

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 13 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00225-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA SA. NIT. Nro. 900.200.960-9
Demandado:	JOSE ALBEIRO DIAZ ARBELAEZ. C.C Nro. 16.721.805
Auto Interlocutorio:	Nro. 1298
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; **el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21;** el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente que, el demandado **JOSE ALBEIRO DIAZ ARBELAEZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 84 C # 21 - 46 BARRIO VALLE GRANDE EN LA CIUDAD DE CALI - VALLE** ubicación que corresponde a la comuna **21**.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

10/5/22, 14:53

SitiMapa - Localización inteligente

CALLE 84 C # 21 - 46, CALI

Ubicar

Rutas

Estándar DIAN: CL 84 C 21 46 CALI
Barrio: VALLE GRANDE
Localidad: COMUNA 21
Código postal: 760021
Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)

Google

20 m

Notific Datos de mapas ©2022

<https://www.sitimapa.com.co>

1/3

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los

anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00225-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 13 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00229-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT Nro. 860.007.738-9
Demandados:	GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA. C.C. Nro. 2.447.101
Auto Interlocutorio:	Nro. 1299
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.033.696)**, como capital contenido en el pagare que respalda la obligación No.4205594030733143473.
2. La suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$166.802)**, por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagare que respalda la obligación No.4205594030733143473.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de febrero de 2022 y

hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$519.206)**, como capital contenido en el pagare que respalda la obligación Nro. 5201896014547014065.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral cuarto.
6. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 63.217 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 13 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 10 de Mayo de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación:	760014003014-2022-00237-00
Demandante:	CREDILATINA SAS. NIT Nro. 900.809.206-9
Demandado:	LUIS ALONSO SANCHEZ SASTOQUE. C.C. Nro. 1.071.838.483
Auto Interlocutorio:	Nro. 1306
Fecha:	Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 13 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00295-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
Demandados:	ROMELIA GRANADOS GONZALEZ CC. 31.881.635
Auto Interlocutorio:	Nro. 1256
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue allegada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ROMELIA GRANADOS GONZALEZ CC. 31.881.635**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$74.749.879.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 913853259045.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 08 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, portador de la T.P # 178.921 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 13 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00302-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
Demandados:	ARGEMIRO SANCHEZ MARIN CC. 16.608.881
Auto Interlocutorio:	Nro. 1264
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ARGEMIRO SANCHEZ MARIN CC. 16.608.881**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUERENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$42.158.446.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 16608881.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 24 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portadora de la T.P # 129.978 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 072 Hoy 13 de Mayo de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.